



Roj: **STS 1815/1962 - ECLI: ES:TS:1962:1815**

Id Cendoj: **28079130011962100675**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/1962**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **UNICA INSTANCIA**

Ponente: **JOSE FERNANDEZ HERNANDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 442 - Sentencia de 8 de mayo de 1962

PROCEDIMIENTO: Única instancia.

RECURRENTE: Ayuntamiento de Sabadell.

FALLO: Desestimando el recurso interpuesto contra Orden del **Ministerio** del **Aire** de 10 de mayo de 1960.

DOCTRINA: Contratos Administrativos. Cesión de terrenos comprendidos en Aeródromo.

Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios que permite a los Ayuntamientos el artículo 189, párrafo 2º, de la Ley de Régimen Local, concordante con el artículo 95 del Reglamento de Entidades Locales de 20 de mayo de 1955, cuando se hacen por otras entidades o instituciones de carácter público y para fines que redunden en beneficio del vecindario, están necesariamente

sujetos a las condiciones de reversión automática, al patrimonio municipal de los bienes cedidos que establece el artículo 97 del citado Reglamento y pueden además libremente estarlo a las que libremente consignent los interesados en el documento formalizador del acta de liberalidad.

En la villa de Madrid, a 8 de mayo de 1962; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, el Ayuntamiento de Sabadell, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigido por el Letrado don Jesús González Pérez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor. Abogado del Estado, contra Orden del **Ministerio** del **Aire** de 10 de mayo de 1960, sobre cesión de terrenos comprendidos en el Aeródromo de Sabadell.

RESULTANDO

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 28 de enero de 1960 el señor Alcalde de Sabadell se dirigió al **Ministerio** del **Aire** expresando que el Ayuntamiento de la referida población, en sesión de 20 de mayo de 1932, acordó ofrecer el Ramo de Guerra Aviación Militar los terrenos para una base aérea militar, condicionándolo a que se destinasen a la Aviación Militar, con permanencia en los mismos de un destacamento, escuadra y otros elementos afines, siendo autorizado el **Ministerio** de la Guerra para aceptar dichos terrenos para campo de Aviación Militar, con las condiciones propuestas por la Alcaldía, por Decreto de 24 de septiembre de 1932; que con fecha 6 de marzo de 1951 se efectuó la cesión de los terrenos de referencia, según escritura autorizada por el Notario don Jesús Led de Lajusticia, con sujeción a los pactos aprobados; que habiendo tenido noticia de que se había retirado del Aeródromo el destacamento destinado al mismo, la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Sabadell acordó que se hicieran las gestiones precisas en averiguación del indicado hecho, y que según resultaba del acta notarial levantada, cuya copia acompañaba, había quedado plenamente probado y justificado el retiro del destacamento del Arma de Aviación, por lo que en cumplimiento de los pactos convenidos entre el Estado y el Ayuntamiento de Sabadell, reguladores de la mencionada cesión, la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de enero de 1960, había acordado dejar sin efecto aquella cesión de

terrenos y tomar posesión nuevamente del campo de vuelos, conforme se determinaba en el artículo segundo del aludido Decreto de 24 de septiembre de 1932, terminando por rogar se designase la representación del Departamento Ministerial al cual se dirigía, que había de suscribir los documentos al efecto.

RESULTANDO que el Estado Mayor del **Aire** informó que estimaba que el Aeródromo de Sabadell debía continuar desarrollando las distintas actividades actuales y por tal motivo no debía ser atendida la petición y el **Ministerio del Aire**, con fecha 10 de mayo de 1960, estimando ausente de toda base de hecho y legal el Acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, fuera de su competencia, resolvió no aceptar el ruego de designar personas ni practicar trámites conducentes al cumplimiento del referido Acuerdo; formulado recurso de reposición por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre del Ayuntamiento de Sabadell, el **Ministerio del Aire** acordó en 23 de enero de 1961 no admitirlo ni tenerlo por interpuesto por no tener acreditada dicha representación, desestimando posteriormente las pretensiones deducidas por el señor Alcalde, en otro escrito.

RESULTANDO que contra la primera de las citadas Resoluciones del **Ministerio del Aire** interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación del Ayuntamiento de Sabadell, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dictase sentencia por la que se anulase, revocase y dejase sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar se confirmase y declarase conforme a Derecho el Acuerdo de la Corporación Municipal demandante, de 14 de enero de 1960, y se dejase sin efecto la cesión de los terrenos de referencia, dándose posesión nuevamente de los campos de vuelo a la citada Corporación Municipal, declarándose la obligación del **Ministerio del Aire** de designar la oportuna representación para la suscripción de todos cuantos documentos fuesen precisos.

RESULTANDO que, conferido traslado al señor Abogado del Estado, contestó la anterior demanda, con la súplica de que se declarase la inadmisibilidad del recurso, por haberse interpuesto por persona no representada debidamente y por no haberse interpuesto el preceptivo recurso de reposición, y en todo caso se desestimase el recurso, con confirmación de la Orden Ministerial impugnada, y no habiéndose solicitado la celebración de Vista, en sustitución de la misma, se formularon por las partes los oportunos escritos de conclusiones sucintas, acordándose señalar día para el Fallo del presente recurso, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fue fijado el 4 de mayo

Visto siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don José Fernández Hernando.

Vistos los artículos 189 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y 95 y 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955; 618, 622, 629, 630, 633 y 641 del Código Civil, y 1º, 14, 28, 37, 41, 52, 57, 58, 71, 80, 81, 82, apartados b) y c), 83, 129 y 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que los temas decisorios suscitados en el recurso que promueve el Ayuntamiento de Sabadell contra la Orden del **Ministerio del Aire** de 10 de mayo de 1960, sobre reversión de terrenos cedidos gratuitamente al Estado con destino a la instalación de un aeródromo militar consisten: a) En el de carácter procesal concretado en la alegación previa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado basándose en el doble motivo de no acreditar oportunamente su representación el Procurador de la Corporación Municipal actora y de no interponer la misma a tiempo el recurso previo de reposición, b) En el de fondo, que obliga a discernir si el acto dispositivo ha quedado resuelto y procede la recuperación de los bienes expresados, lo que a su vez exige declaración concreta sobre si se ha incumplido por el Ramo del **Aire** la condición de finalidad a que quedó sometida la eficacia jurídica de la cesión.

CONSIDERANDO que, apoyado el alegato previo del representante de la Administración en los apartados b) y e) del artículo 82 de la Ley rectora de esta Jurisdicción, que hacen referencia a la interposición del recurso contencioso-administrativo por persona no representada debidamente y a la omisión del previo de reposición cuando fuere preceptivo ha de tenerse en cuenta al aplicarlos al caso litigioso, que tales irregularidades procesales fueron advertidas antes del trámite de admisión por la Sala que a virtud de providencia de 9 de diciembre de 1960, ajustada a lo dispuesto en los artículos 57 y 129, ambos en su párrafo tercero, de la propia Ley, concedió a la parte actora un plazo de diez días para que pudiera subsanarlas aportando a los autos poder suficiente y acreditando haber pedido reposición, como lo efectuó en tiempo hábil, y por ello es forzoso tener por subsanados tales defectos de procedimiento, sin que pueda exigirse al efecto que el nuevo apoderamiento estuviese otorgado en fecha comprendida dentro del término normal para acudir a la vía contenciosa ni que la reposición se pidiera antes de vencer el correspondiente a la misma, pues tal interpretación, excesivamente rigorista, a más de frustrar en la mayor parte de los casos el sistema de sanación, eliminar de los vicios del proceso, pugna con el espíritu del nuevo ordenamiento legal según el cual el rito ha de servir a la justicia

en vez de obstaculizarla impidiendo el acceso a la cuestión de fondo "que es la razón misma de ser de la Jurisdicción", según consigna expresivamente el preámbulo; de donde se infiere la procedencia de desestimar la doble alegación de inadmisibilidad del recurso propuesta por el Abogado del Estado.

CONSIDERANDO que las cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios que permite a los Ayuntamientos el artículo 189, párrafo 2º, de la Ley de Régimen Local, concordante con el artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, cuando se hacen por otras Entidades o Instituciones de carácter público y para fines que redundan en beneficio del vecindario, están necesariamente sujetas a las condiciones de reversión automática al Patrimonio municipal de los bienes cedidos, que establece el artículo 97 del citado Reglamento, y pueden además estarlo a las que libremente consignan los interesados en el documento formalizador del acto de liberalidad, dada la notoria analogía existente entre dicho negocio jurídico y el que en el campo del derecho privado constituye el contrato de donación regulado en este particular por los artículos 618, 622, 629, 630, 633 y 641 del Código Civil, de donde se deduce que para precisar si hay o no posibilidad legal en este caso de recuperar los terrenos objeto de la cesión hay que examinar con riguroso criterio hermenéutico las cláusulas pertinentes de la escritura pública de 6 de marzo de 1951 mediante la que el Ayuntamiento de Sabadell solemnizó el acto dispositivo a favor del Estado, representado por el **Ministerio del Aire**, así como sus antecedentes constituidos por el acuerdo municipal de 20 de mayo de 1932, proponiendo en determinadas condiciones la cesión y el Decreto de 24 de septiembre del propio año autorizando a dicho Departamento para aceptarla.

CONSIDERANDO que el acuerdo municipal de ofrecer al Estado la cesión gratuita de los terrenos de referencia quedó inicialmente condicionada a su destino a los servicios de la Aviación Militar, con permanencia en los mismos de un destacamento, escuadra y otros elementos afines, precisándose que en caso de abandono del aeródromo el Ayuntamiento cedente tomaría posesión del campo de vuelo y podría adquirir, previo pago de su valor al Estado, los edificios en el mismo construidos; en tanto que el Decreto que autorizó al Ramo de Guerra, hoy del **Aire**, para aceptar la cesión en las condiciones propuestas puntualizaba en su artículo segundo que en el supuesto de no destinarse en su día los terrenos cedidos a la Aviación Militar la Corporación Local recuperaría su propiedad y tendría opción para adquirir las edificaciones abonando su importe, antecedentes que se conjugan en los pactos primero y segundo de la escritura pública de 6 de marzo de 1951, autorizada por el Notario de Sabadell don Jesús Led de Lajusticia con el número 356 de su protocolo, a cuyo tenor se realiza la cesión en las condiciones propuestas por el Alcalde de dicha Ciudad, en cumplimiento del acuerdo municipal de 20 de mayo de 1932, a que hace referencia el artículo 1º del Decreto de 24 de septiembre del mismo año, en cuanto tales condiciones no vengán modificadas por el propio Decreto, y que caso de no destinarse la finca a la Aviación Militar se produciría el evento determinante de la reversión, según previene el artículo 2º; de todo lo cual se infiere que la condición primaria y fundamental a que quedó sujeta la cesión gratuita de los terrenos fue la afección permanente de éstos al fin público perseguido, esto es, a las necesidades y servicios de la Aviación Militar cuyas variaciones circunstanciales no pueden originar por sí solas el supuesto reversional, ni aun ateniéndose a la letra del condicionado del Ayuntamiento, ya que la subsistencia de un destacamento, escuadra y otros elementos afines se formula con tal amplitud que permite incluir entre estos últimos el mantenimiento de una red de comunicaciones a cargo del Ejército del **Aire**, un hangar, una ambulancia, varios extintores de incendios y depósitos de combustible, que, como es lógico, supone la existencia de personal que provea a su custodia y eventual utilización.

CONSIDERANDO que al no haberse probado por la Corporación Municipal actora que los terrenos objeto de la reversión hayan quedado desafectados del servicio público a que se destinan a virtud de resolución definitiva de la Autoridad aérea competente, queda sin base jurídica la pretensión por aquélla deducida, pues el hecho circunstancial de la supresión del destacamento antes adscrito al aeródromo de Sabadell no supone necesariamente la cesación del expresado servicio, máxime cuando consta en el expediente administrativo que dicha supresión fue temporal y que tan pronto se autorizó por el **Ministerio** el aumento de plantilla de Jefatura de la Región Aérea Pirenaica ordenó la reposición del destacamento preexistente.

CONSIDERANDO que en su virtud procede desestimar tanto la alegación previa de inadmisibilidad que deduce el Abogado del Estado como el recurso promovido por el Ayuntamiento de Sabadell y declarar que la Orden del **Ministerio del Aire** que mediante el mismo se impugna es conforme a Derecho.

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS

Fallamos que no dando lugar a la doble alegación previa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por el Ayuntamiento de Sabadell contra la Orden del **Ministerio del Aire** de 10 de mayo de 1960, que se negó a



aceptar el acuerdo plenario adoptado por la Corporación, dejando sin efecto la cesión gratuita hecha al Estado de los terrenos comprendidos en el aeródromo de dicha ciudad para su reversión al Patrimonio Municipal, y declaramos que la expresada resolución ministerial es conforme a Derecho y como tal válida y subsistente, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Luis Cortés - Manuel Docavo - José Fernández Hernando - Juan Becerril - José de Olives - Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando constituida en Audiencia Pública la Excelentísima Sala Cuarta de este Tribunal Supremo, por el señor Magistrado Ponente en la misma, excelentísimo señor don José Fernández Hernando, en el día de la fecha, de que yo, el Secretario, certifico.

Madrid, 8 de mayo de 1962.